



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°483-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 7 de abril de 2015

Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00070166-2014, interpuesto por don CARLOS MARTIN NEIRA FERNANDEZ; y,

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de realizar el análisis de lo formulado por el recurrente, corresponde previamente pronunciarse por la apelación de la resolución ficta y por el agotamiento de la vía administrativa, los mismos que han sido presentados en mérito a la aplicación del silencio administrativo negativo; indicando al respecto que de conformidad con lo prescrito en el Art. 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que norma la obligación de la administración de resolver hasta que se notifique que el conocimiento ya ha sido sometido a conocimiento del Poder Judicial ello en concordancia con lo prescrito en el Art. 140° de la norma citada;

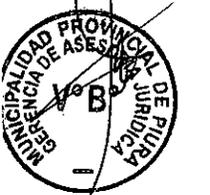
Que, ahora bien, el recurrente mediante el recurso indicado en el visto, interpone el Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo contenido en el Memorando N° 110-2014-GSC/MPP de fecha 01 de diciembre del 2014, el cual señala que por razones presupuestales no se renovará contrato en el mes de diciembre del 2014; la misma que considera no arreglada a ley, por lo que solicita se deje sin efecto el mismo y se le reincorpore a su puesto de trabajo;

Que, ante ello la Unidad de Procesos Técnicos en su Informe N° 0389-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 10 de febrero del 2015, señala que el recurrente ha desempeñado cargos de confianza, como es el de la División de Juventudes desde el 03 de enero a diciembre del 2007; así como del 04 de enero al 28 de marzo del 2008, y del 04 de enero del 2011 al 05 de junio del 2013 se le designa como Jefe de la División de Licencias, con un récord de tiempo en éste último periodo de 02 años 05 meses 01 día;

Que, se tiene que el recurrente prestó servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, por el periodo de julio a octubre del 2008, encontrándose bajo el Régimen Especial del D. Leg. 1057; en consecuencia de ello, se encontraba favorecido con los beneficios sociales que la propia norma le concedía;

Que, asimismo se ha verificado de los informes de las unidades orgánicas que el señor Carlos Martin Neira Fernández presto servicios bajo la condición de Servicios No Personales en el periodo de junio del 2013 a octubre del 2014, los mismos que se realizaron en mérito a lo establecido en la normatividad civil y se rige por los Arts. 1426°, 1428°, 1429° y 1784° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre las partes, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos, existiendo solamente relación de coordinación;

Que, en ese sentido corresponde también precisar que la contratación del recurrente ha sido para brindar los servicios en el Proyecto de Mantenimiento y Seguridad del Mercado Minorista Las Capullanas; por lo tanto en esta medida y



teniendo en cuenta lo prescrito en el Art. 2° de la Ley N° 24041 que señala: " NO ESTAN COMPRENDIDOS EN LOS BENEFICIOS DE LA PRESENTE LEY LOS SERVIDORES PUBLICOS CONTRATADOS PARA DESEMPEÑAR: (...) 2.- LABORES EN PROYECTOS DE INVERSION, PROYECTOS ESPECIALES, EN PROGRAMAS Y ACTIVIDADES TECNICAS, ADMINISTRATIVAS Y OCUPACIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DE DURACION DETERMINADA. (...)";

Que, a través del Informe N° 606-2015-GAJ/MPP, de fecha 18 de marzo del 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que al haber el recurrente prestado servicios en el Programa de Reordenamiento del Complejo de Mercados, no resulta de aplicación lo prescrito en la Ley N° 24041 y en consecuencia de ello deviene en improcedente lo solicitado;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 19 de marzo de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don CARLOS MARTIN NEIRA FERNANDEZ, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE

